



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4275/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4275/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de
Riesgos y Protección Civil

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con los perfiles y la formación profesional de diversos titulares.

A través de manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4275/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4275/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163224000724 a través de la cual requirió lo siguiente:

Requiero saber:

1. *Si la titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Arq. Miriam Urzúa o personal a su cargo verifica los perfiles y la formación profesional de los titulares de las Unidades de Gestión de Riesgos de las Alcaldías antes de publicar su información de contacto en su portal web.*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. *Saber porqué las siguientes alcaldías incumplen el artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México que a la letra señala:*

“Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura”.

Dichas Alcaldías son:

- *Cuajimalpa con el C. Ángel González Rosas como titular de la UGIR (sin grado académico especificado)*
- *Cuauhtémoc: con el TBGR Carlos Humberto Arcos Noble como titular de la UGIR (con nivel inferior al señalado en la Ley).*
- *Cuajimalpa: con el TUM Roberto Lima Delgadillo como titular de la UGIR (con nivel inferior al señalado en la Ley).*

3. *Si la titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Arq. Miriam Urzúa o personal a su cargo tiene injerencia para que los titulares de las Unidades de Gestión de Riesgos de las Alcaldías que no cumplen con el artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México renuncien a su cargo.*

En caso de ser afirmativa la respuesta deseo saber si ya se giro oficio a dichas Alcaldías notificando el incumplimiento de la Ley. (Sic)

II. El veintisiete de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/928/2024, firmado por la Unida de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 Y 212 de la LTAIPyRC, en concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, y en referencia a los numerales 1 y 2 de su solicitud se hace de su conocimiento que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones o funciones para emitir criterios lineamientos relativos a la publicación de información de contacto de servidores públicos adscritos a las Alcaldías de la Ciudad de

México.

Por su parte, el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece, entre otras atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías, la de designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) elaboró los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, documento que establece los criterios sustantivos y adjetivos con que habrán de publicarse la información señalada en el artículo 121 de la LTAIPRC, que establece de manera particular en su fracción VIII, la obligación de publicar "el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales".

En este sentido, la designación de los servidores públicos adscritos a las Alcaldías es atribución exclusiva de la persona titular de la Alcaldía, y la revisión del cumplimiento de los criterios de publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, como en este caso es el directorio, corre a cargo del INFOCDMX.

No obstante lo vertido anteriormente debe señalarse que, como parte de las obligaciones de transparencia antes citadas, la fracción XVII del artículo 121 de la LTAIPRC establecer la obligatoriedad de publicar "la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto". Es así que en la sección de transparencia de los portales web institucionales de cada una de las Alcaldías podrá verificar la versión pública del currículo de los servidores públicos que componen la estructura orgánica de la Alcaldía correspondiente.

Ahora bien, respecto al numeral 3 de su solicitud debe informarse que en la normatividad

relativa a las atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México no existe alguna atribución relativa a la injerencia en la designación o remoción de los titulares de las Unidades de Gestión de Riesgos y Protección Civil de las alcaldías.

...

III. El treinta de septiembre, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

¿Para qué existe la SGIRPC si no está facultada para exigir que las alcaldías tengan personal con grado mínimo de estudios de licenciatura como lo marca la LGIRPC en su artículo 16? (Sic)

IV. Mediante acuerdo del cuatro de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente a efecto de que aclarara y precisara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, en relación con la respuesta emitida.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio interpuesto por la parte recurrente en el cual

refirió que: *¿Para qué existe la SGIRPC si no está facultada para exigir que las alcaldías tengas personal con grado mínimo de estudios de licenciatura como lo marca la LGIRPC en su artículo 16?* Lo cual corresponde con un planteamiento que no es acorde a la respuesta emitida ni tampoco a la solicitud planteada.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, en el medio señalado para tal efecto, se localizó una respuesta que atendió y que refiere al folio de la solicitud que ahora nos ocupa y a los requerimientos de la solicitud. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno con vista de la respuesta, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención fue notificada a quien es solicitante el día **diez de octubre**; no obstante, a través del ACUERDO 5234/SO/16-10/2024 se declararon como días inhábiles el 9 y 10 de octubre; motivo por el cual se tiene por realizada la notificación de la prevención el día **once de octubre**, por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del catorce al dieciocho de octubre sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, ni en la PNT ni en el correo electrónico oficial de este Instituto.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.